

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 009

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0028
ACCIONANTE:	BERTHA ALICIA SUÁREZ CASALLAS
ACCIONADA:	OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DESAJ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BERTHA ALICIA SUÁREZ CASALLAS** identificada con C.C. 41.594.764, quien actúa en causa propia en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en adelante **DESAJ**; por considerar la accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que, desde el 07 de julio de 2020, diligenció y radico ante la oficina de Consultas Archivo Central, la solicitud de desarchivo del proceso radicado No. 11001400302820060001200 que se adelantó en el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, donde actuó como demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y demandada la accionante.
- Que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, han transcurrido más de tres meses sin obtener respuesta positiva, a pesar de haber intentado en varias oportunidades, comunicación con la accionada.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentara sus razones de defensa respecto de las pretensiones de la accionante.

3. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Una vez notificado de la admisión de la presente acción, allegó comunicación de fecha 28 de enero de 2021, como consta a folios 14 al 22, quien aceptó como parcialmente cierto los hechos fundamento de la presente acción, en la medida que, hasta el 27 de enero de 2021, el Coordinador de la Oficina de Archivo Central expidió certificación y respuesta de desarchivo del proceso 2006-0012; comunicado a la actora mediante correo electrónico de la misma fecha, del cual adjunta copia.

Por lo anterior, solicitó que se declare como un hecho superado atendiendo a que se ha cumplido con el objeto de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”¹

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS

Sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es

fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

² Sentencia T-146 de 2012.

Sobre la carencia de objeto cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

5. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, la señora BERTHA ALICIA SUÁREZ CASALLAS radicó acción de tutela con el fin de que se ordene a la accionada, remitir el proceso 2006-0012 al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá para poder acceder a los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

De la contestación allegada por la demandada, se pudo constatar que el Coordinador del Grupo de Archivo Central de la DESAJ, expidió certificación en la que informa que, luego de una búsqueda exhaustiva del expediente No. 11001400302820060001200 en la Bodega Montevideo I, en la que figura como demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y como parte demandada la señora BERTHA ALICIA SUÁREZ CASALLAS; éste fue desarchivado y puesto a disposición del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá a partir del 29 de enero de 2021, ubicado físicamente en la bodega del Edificio Hernando Morales Molina, para que conforme al trámite administrativo, el juez de conocimiento autorice a uno de los funcionarios adscritos al despacho para su retiro de la bodega.

El anterior trámite administrativo, fue comunicado a la accionante a través del correo electrónico berthaaliciasuarezcasallas@gmail.com, remitido el 27 de enero de 2021, como consta a folio 15 y 16 del expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, dentro del curso de la presente acción de tutela, como consecuencia del obrar de la accionada OFICINA DE

ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, por cuanto la encartada realizó, con la búsqueda y posterior ubicación del proceso 2006-00012; así como la comunicación que envió a la accionante el 27 de enero de 2021 en la que le indica que el proceso se encuentra a disposición del Juzgado 28 Civil Municipal; la conducta pedida, y por tanto terminó la afectación que la originó.

Valga la oportunidad para aclarar que el amparo del derecho fundamental de petición, no comporta la posibilidad de ordenar a la autoridad judicial, en este caso el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, la realización de los trámites que por naturaleza le corresponden, como es la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que este es un trámite que debe adelantar la accionante directamente ante ese Despacho Judicial, acatando el procedimiento establecido para tal fin.

Conforme lo anteriormente dicho, esta juzgadora declarará la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia se habrá de **NEGAR** el amparo constitucional, conforme los argumentos expuestos.

De igual manera, conforme lo prevé el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se habrá de prevenir a la accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DESAJ**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para incoar la presente acción de tutela, pues de modo contrario, podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en el mismo Decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** los derechos fundamentales invocados por la señora **BERTHA ALICIA SUÁREZ CASALLAS** con C.C. 41.594.764, quien actúa en causa propia, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DESAJ – ARCHIVO CENTRAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DESAJ – ARCHIVO CENTRAL** para en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para incoar la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8a0867c90583cb4f0451e13aa54ff96f32bbdb9e7efaa5d64072eed5
a2d79d**

Documento generado en 01/02/2021 02:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>